INE/CG452/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. PRESENTADA POR EL C. BENJAMÍN GUERRERO CORDERO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL **PARTIDO** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE JALISCO. EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO EL C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/179/2015/JAL**

Distrito Federal, 20 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/179/2015/JAL.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Benjamín Guerrero Cordero, representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco. El veintinueve de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JAL/JLE/VE/0880/2015, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, remitió las constancias consistentes en el escrito de queja presentado por el ciudadano de cuenta, en contra del C. Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de entonces candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, así como contra del Partido postulante Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los partidos políticos, consistentes en posibles aportaciones

en especie y/o efectivo de una empresa de carácter mercantil en beneficio de la campaña del ahora denunciado. (Fojas 1 a 41 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 4 a 40 del expediente)

HECHOS

- "1. En el año 2009, Enrique Alfaro Ramírez, fue electo Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por lo que fungió como Presidente en el periodo del año 2009 al 2012.
- 2. La empresa Profesionales en Gestión Tributaria S.C., que supuestamente brinda servicios de recuperación de cartera al Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, se constituyó el 19 de mayo de 2010, tal y como consta en la escritura pública número 35,171 pasada ante la fe del Notario Público número 11 de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, de acuerdo a las declaraciones contenidas en el contrato celebrado el 19 de febrero de 2014, entre dicha empresa y el H. Ayuntamiento del municipio señalado.

La referida empresa está constituida por dos socios, José Luis Santiago Torres, quien funge además como apoderado legal y Víctor Hugo Ramírez Gutiérrez.

Contrato que se encuentra disponible en el portal de transparencia del referido Ayuntamiento, en la siguiente liga de internet:

http://www.tlajomulco.gob.mx/sites/default/files/transparencia/arboles/contratosintegros/8Vlfcontratosprestaciondeserviciosconprofesionalesengestiontributariasc19feb2014.pdf

3. En junio de 2010, es decir, un mes después de la constitución de la sociedad antes señalada, el H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, contrató por primera vez a la empresa Profesionales en Gestión Tributaria S.C., tal y como declaró el Tesorero Municipal del Municipio mencionado en la nota periodística de 28 de abril de 2014, para el periódico conocido como "Crónica Jalisco", y cuya declaración obra en la siguiente liga de internet:

http://www.cronicajalisco.com/notas/2014/13579.html

4. A la fecha de la constitución de la empresa, ninguno de los socios tenía el carácter de licenciado en derecho: José Luis Santiago Torres era pasante en Derecho y el Señor Víctor Hugo Gutiérrez Ramírez, era aparentemente Contador Público, lo que pone en duda que dicha empresa tuviera al momento de su contratación experiencia o que fuera especializada en cobranza de créditos.

En lo que atañe a Victor Hugo Ramirez Gutierrez, según se consigna en la escritura pública 40,688 de fecha 02 de junio de 2014 pasada ante la fe del Lic. Felipe Torres Pacheco, notario 11 de Guadalajara, adquirió un departamento con valor de \$648, 000.00 con apoyo de un crédito INFONAVIT por \$244,816.48 a pagar en un plazo de 30 años, no obstante que en esa fecha poseía el 50% de una empresa con ingresos mensuales millonarios.

Lo anterior nos lleva a presumir que los socios de la empresa son "prestanombres", y que tanto la constitución como la contratación de dicha empresa configuran actos simulados tendientes a dar un uso indebido a los recursos públicos, para ser destinados a financiar actividades políticas.

5. Según se desprende de los reportes de egresos publicados en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco, tan solo un mes después de haberse contratado a la empresa y a dos meses de haberse constituido, la misma recibió más de \$600 mil pesos por concepto de honorarios por parte del municipio:

http://www.tlajomulco.gob.mx/transparencia/articulo-8/Egresos-Municipales

6. El 22 de enero de 2011, fue constituida la Agrupación Política Estatal del Estado de Jalisco denominada "ALIANZA CIUDADANA", donde entre otras cosas señaló como domicilio el ubicado en la finca marcada con el número 184-A, de la calle Belén, en la zona Centro Histórico de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, código postal 44100, tal como consta en el portal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:

http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/acta alianza ciudadana.pdf

Asimismo, en asamblea constitutiva de la agrupación política Alianza Ciudadana, se nombró a José Luis Santiago Torres como "Tesorero Suplente", quien además, como ya se refirió, es socio y representante legal de la empresa multicitada.

- 7. El catorce de abril de dos mil once, la Comisión de Participación Ciudadana de ese instituto electoral, emitió un Dictamen mediante el cual propuso al Consejo General determinar procedente la solicitud de registro como agrupación política estatal, formulada por la asociación de ciudadanos de (sic) nominada "Alianza Ciudadana".
- 8. El 24 de marzo de 2012, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante Acuerdo IEPC-ACG-037/12, tuvo por registrada la coalición denominada "ALIANZA PROGRESISTA POR JALISCO" conformada por el Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y la agrupación política estatal "Alianza Ciudadana", con la finalidad de postular candidatos comunes para la elección de munícipes en los 125 municipios del Estado de Jalisco, en el Proceso Electoral local ordinario 2011-2012. Dicha coalición postuló a Enrique Alfaro Ramírez como candidato a gobernador del estado de Jalisco.
- 9. El 19 de abril del año 2013, se protocolizó el acta de asamblea extraordinaria de la agrupación política estatal de Jalisco "Alianza Ciudadana", a través de escritura pública número 23,823 pasada ante la fe del Notario Público Titular Número 69 de Guadalajara, a solicitud de ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, en su carácter de PRESIDENTE de tal agrupación, tal como consta en el portal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:

http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/acta alianza ciudadana.pdf

10. La administración del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga ha publicado por lo menos tres contratos con la empresa denominada Profesionales en Gestión Tributaria S.C., para adquirir sus servicios de recuperación de cartera vencida de créditos fiscales del municipio y en ellos se pactan honorarios por el 18.6% de la cantidad efectivamente recaudada:

- a) Contrato del 10 de octubre de 2012 y addendum de 11 de octubre 2012.
- b) Contrato del 02 de enero 2014
- c) Contrato del 19 de febrero 2014

De los reportes de egresos publicados en el portal de transparencia del Ayuntamiento, se obtiene la siguiente información sobre pagos realizados a la empresa:

año	Egresos a favor de la empresa Profesionales en
	Gestión Tributaria
2010	7′772,679.58
2011	19´453,443.26
2012	22 ′884,638.55
2013	13´921,608.08
2014	16 996,656.70
2015	5´166,240.87
	Hasta abril
Total	86,195,267.02

De las cifras arrojadas por el portal de transparencia se desprende que durante la administración de Enrique Alfaro se pagaron \$45'525, 556.16 a la empresa en cuestión.

- 11. En las declaraciones vertidas en los contratos antes referidos, la empresa Profesionales en Gestión Tributaria S.C., designó como domicilio el ubicado en la finca marcada con el número 184-A de la calle Belén, en la zona centro de la ciudad de Guadalajara, Jalisco. Es decir, el mismo domicilio de "Alianza Ciudadana"
- 12. Con fecha 7 de octubre de 2014, se publicó la convocatoria para celebración de elecciones de Diputados y Munícipes, en el Estado de Jalisco, a celebrarse el 7 de junio de 2015.
- 13. El 04 cuatro de abril de 2015 dos mil quince (sic), el Consejo General del Instituto aprobó la solicitud de registro de candidaturas del Partido Movimiento Ciudadano, aprobando el registro de ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ como candidato a Presidente Municipal de Guadalajara.
- 14. La etapa de campañas dio inicio el cinco de abril de este año, de conformidad con lo establecido en el calendario electoral expedido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- 15. Los días 26 y 27 de mayo de 2015, diversos medios de comunicación publicaron notas en las que se alega el presunto desvío de ochenta y seis millones de pesos, del presupuesto del municipio de Tlajomulco de Zúñiga para las campañas electorales de Enrique Alfaro Ramírez, entre ellas, la que lleva a cabo actualmente como candidato a la presidencia municipal de Guadalajara. Esto, como resultado de los pagos efectuados por el Municipio a la Multicitada empresa.

De los hechos antes narrados, documentos públicos y de las notas periodísticas publicadas por diversos grupos editoriales, se tienen el indicio de que las conductas denunciadas pueden resultar violaciones a la legislación en materia de fiscalización, por la presunción del origen ilícito de los recursos aportados a la campaña de Enrique Alfaro Ramírez, como candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, así como la aportación de personas prohibidas a las campañas de los candidatos registrados por el Partido Movimiento Ciudadano..."

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. BENJAMÍN GUERRERO CORDERO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO.

- 1. Diligencias de oficiala electoral: Consistentes en las diligencias de certificación que deberá practicar la autoridad electoral, a efecto de acreditar el contenido de las siguientes páginas oficiales de internet ...
- 2. Documental pública: consistente en la documentación que solicite la Unidad Técnica de Fiscalización del INE al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga...
- 3. Documental pública: consistente en el informe que realice la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en atención a lo dispuesto en los artículos 58 de la Ley General de Partidos Políticos y 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de sus atribuciones, respecto de la investigación pormenorizada que lleve a cabo sobre el despliegue de los recursos y operaciones financieras del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco...
- 4. Documental pública: consistente en el acta constitutiva de la agrupación política denominada "Alianza Ciudadana" que solicite la Unidad Técnica de Fiscalización del INE al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como de los documentos de informes de esa agrupación.
- Documental pública: consistente en la documentación que solicite la Unidad Técnica de Fiscalización del INE al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- 6. Documental pública: consistente en el informe que realice la Unidad Técnica de Fiscalización del INE respecto de la verificación del acta de asamblea correspondiente, de la agrupación política denominada "Alianza Ciudadana"...
- 7. Documental pública: consistente en el informe que realice la Unidad Técnica de Fiscalización del INE respecto del padrón de afiliados de la agrupación política denominada "Alianza Ciudadana"...
- 8. Documental pública: consistente en el informe que realice la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en atención a lo dispuesto en los artículos 58 de la Ley General de Partidos Políticos y 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, en ejercicio de sus atribuciones, respecto de la investigación pormenorizada que lleve a cabo sobre el despliegue de los recursos y operaciones financieras de la Agrupación Política Alianza Ciudadana...

- Documental pública: consistente en el informe que realice la Unidad Técnica de Fiscalización del INE sobre la solicitud realizada al Registro Público de la Propiedad y el Comercio, respecto de todas las escrituras públicas de la Agrupación Política Alianza Ciudadana.
- 10. Documental pública: consistente en el Acuerdo IEPC-ACG-037/12 de 24 de marzo de 2012, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual tuvo por registrada la coalición denominada "ALIANZA PROGRESISTA POR JALISCO" mismo que se exhibe en copia simple.
- 11. Documental pública: consistente en el informe que realice la Unidad Técnica de Fiscalización del INE respecto de las auditorias y verificaciones contables practicadas a la empresa Profesionales en Gestión Tributaria S.C., a efecto de que se evidencien las operaciones mercantiles y financieras llevadas a cabo por la misma.
- 12. Documental pública: consistente en el informe que realice la Unidad Técnica de Fiscalización del INE respecto de las auditorias y verificaciones contables practicadas al partido Movimiento Ciudadano, principalmente del Estado de Jalisco.
- 13. Documental pública: consistente en el informe que realice la Unidad Técnica de Fiscalización del INE respecto de los estados financieros de la empresa Profesionales en Gestión Tributaria S.C., a efecto de que se evidencien las operaciones mercantiles y financieras llevadas a cabo por la misma.
- 14. Documental pública: consistente en el informe que realice la Unidad Técnica de Fiscalización del INE respecto de los pagos recibidos por la empresa Profesionales en Gestión Tributaria S.C. por la prestación de sus servicios desde la fecha de creación y hasta la actualidad emita su informe correspondiente.
- 15. Documental pública: consistente en el informe que realice la Unidad Técnica de Fiscalización del INE sobre las verificaciones que considere pertinentes respecto de los contratos celebrados por la empresa Profesionales en Gestión Tributaria S.C, con el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, detallando el objeto de los

- contratos, el costo de la prestación del servicio, la vigencia de los mismos, los contratantes y el domicilio de ambas partes.
- 16. Documental pública: consistente en el informe que realice la Unidad Técnica de Fiscalización del INE sobre la solicitud realizada al Registro Público de Comercio, respecto del acta constitutiva de la empresa Profesionales en Gestión Tributaria S.C., a efecto de que se cerciore de los socios de dicha empresa además de su domicilio.
- 17. Documental pública: consistente en el informe que realice la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en atención a lo dispuesto en los artículos 58 de la Ley General de Partidos Políticos y 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de sus atribuciones respecto de la investigación pormenorizada que lleve a cabo sobre el despliegue de los recursos y operaciones financieras de la empresa Profesionales en Gestión Tributaria S.C., a fin de que precise el origen y destino de los mismos.
- 18. Diligencias de oficialía electoral: Consistentes en las diligencias de certificación que deberá practicar la autoridad electoral respecto de las siguientes páginas oficiales de internet que se encuentran en el ANEXO 1, que se adjunta a la presente queja...
- 19. Documental pública: consistente en el informe que solicite el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral al Director Ejecutivo de Prerrogativas, sobre:
 - a) El monitoreo efectuado en el Estado de Jalisco sobre la difusión de los spots de radio señalados en el Anexo 2...
- 20. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.
- 21. La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de mí representado.
- III. Acuerdo de recepción y prevención. El cuatro de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/179/2015/JAL, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y prevenir al quejoso para que

subsanaran las particularidades observadas en su escrito de queja. (Fojas 204 a 205 del expediente).

- IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14814/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/179/2015/JAL. (Foja 206 del expediente).
- V. Requerimiento y prevención formulada al C. Benjamín Guerrero Cordero, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.
- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/14823/2015 de fecha cuatro de junio de dos mil quince, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco del Instituto Nacional Electoral constituirse en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por el quejoso a efecto de hacerle de su conocimiento el oficio INE/UTF/DRN/14822/2015, por medio del cual se señaló que del análisis a su escrito de queja, se advirtió que esta no cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el 440, numeral 1, inciso e), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aportara elementos probatorios adicionales a su escrito de origen que, por lo menos de manera indiciaria, robusteciera los extremos de las aseveraciones de su guerella, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado. (Fojas 207 a 208 del expediente).
- b) ΕI doce de iunio de dos mil quince. mediante oficio INE/JAL/JLE/VE/1044/2015, se recibió por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Local en comento, el acuse de recibo del oficio de prevención de mérito, así como la cédula de notificación respectiva del once del mismo mes y año, de la cual se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 10, numeral 1 y 11, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia

de Fiscalización, toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones señalado por el Representante Suplente Benjamín Guerrero Cordero, Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en su escrito inicial de queja, y una vez cerciorado de encontrarse en el lugar en cuestión, procedió a requerir la presencia del ciudadano en cita, haciéndosele de su conocimiento que dicha persona no se encontraba en el domicilio señalado para tales efectos. Acto seguido el notificador adscrito procedió a levantar la respectiva acta en la cual asentó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de mérito, señalando la causa por la cual no fue posible realizar la notificación de manera personal en ese momento por lo que procedió a dejar citatorio con la persona que se encontraba en el lugar a fin de realizar la notificación de manera persona al día siguiente, y quien dijo ser auxiliar administrativo del quejoso en cuestión. Hecho lo anterior, el notificador se constituyó en el mismo domicilio en la fecha y hora requerida, quien al no encontrar de nueva cuenta al promovente de la queja, procedió a realizar la diligencia de notificación con la persona que se encontraba en el lugar entregándole copia del documento a notificar para posteriormente fijar en los Estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, la cédula de notificación respectiva, todo lo cual se asentó en autos. (Fojas 209 a 213 del expediente)

c) El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio número INE/JAL/JLE/VE/1048/2015 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco del Instituto Nacional Electoral remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito signado por el quejoso, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, por virtud del cual dentro del plazo señalado atendió la prevención ordenada en este expediente mediante Acuerdo del cuatro de junio de dos mil quince, anexando para tal efecto 11 acuses y una copia simple de un Acuerdo aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco en fecha cinco de septiembre de dos mil trece. (Fojas 214 a 249 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima segunda sesión

extraordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil quince, por unanimidad de los consejeros presentes, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues

de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que este no cumplía con los requisitos previstos en la fracción II, del numeral 1, del artículo 30 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto, dictó Acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas a efecto de que aportara elementos de prueba adicionales su escrito de queja que, por lo menos de manera indiciaria, robustecieran los extremos de sus aseveraciones a fin de acreditar la veracidad de las mismas, de la misma manera el quejo omitió señalar cuales son los gastos o eventos en los cuales supuestamente se están aplicando las aportaciones que de manera ilícita está recibiendo el denunciado; previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en que funde su querella únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio de prueba se pueda acreditar su veracidad resultando frívola la pretensión la finalidad de dar el trámite conducente al medio de impugnación de referenciación; y,

ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad esté en aptitud de trazar una línea de investigación adecuada toda vez que el quejoso no aportó elementos de prueba adicionales que permitieran por lo menos de manera indiciaria, robustecer la veracidad de los hechos denunciados, y de manera muy particular respecto del señalado con el número 15 de la queja, y que en esencia es el único en materia de fiscalización a recursos de partidos políticos; por el contrario únicamente se limitó a pretender fundar su escrito de queja, en notas de opinión periodística, circunstancia que en sí misma vuelve frívola a toda querella.

En otras palabras, la promoción de querellas que pretendan fundar los hechos denunciados únicamente con notas de opinión periodística o de carácter noticioso, impiden a la autoridad instructora desplegar su facultad investigadora y se vuelve evidente la imposibilidad de alcanzar la pretensión reclamada en la queja o denuncia pues no se cuentan con elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la norma electoral, lo que provoca que no se esté en aptitud de poder realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodeen dichas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Por lo tanto, se concluye que dicha queja encuadra en el supuesto establecido en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que una queja es frívola cuando, sea notorio el propósito del quejoso de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un queja significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Esto es así, pues como ha quedado expuesto, en la queja en cuestión no se puede alcanzar jurídicamente la pretensión del actor, ya que es notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho y ello implicaría, incluso, la violación a normativa internacional. Aunado a lo anterior, se encuentra con la inexistencia de indicios en grado de suficiencia, así como de la descripción de circunstancias de

modo, tiempo y lugar, que sirvan para actualizar el supuesto jurídico invocado por el hoy quejoso, por lo tanto la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito de queja, y las pruebas que se aportan. Sírvanse como sustento las siguientes tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

Clave de publicación: Sala Regional Toluca. V2EL 006/94. ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos. ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos. TESIS RELEVANTE. Segunda Época. Sala Regional Toluca. 1994. Materia. Electoral. ST006.2 EL2.

[Énfasis añadido]

Así las cosas, la autoridad electoral al advertir la frivolidad de la denuncia presentada debe proceder a prevenir a su promovente a efecto de que este, dentro del plazo establecido en la norma procesal, se encuentre en posibilidad de ampliar su querella mediante la presentación de elementos de prueba adicionales distintas a notas de carácter noticioso, los cuales por lo menos de manera indiciaria, permitieran robustecer los extremos de sus aseveraciones otorgando así a estas la objetividad necesaria y requerida para que, como resultado de una investigación de los hechos, se pudiera acreditar la actualización o no del supuesto jurídico en que se apoya.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/179/2015/JAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

Es de señalar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de cuatro de junio de dos mil quince requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos de prueba adicionales que dotaran de objetividad a los hechos denunciados, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su promoción.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción II del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando los hechos denunciados se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a su vez en su fracción IV señala que se entenderá por quejas frívolas, aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. Lo anterior sucede en la especie, por las razones que se indican a continuación.

El veintinueve de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JAL/JLE/VE/0880/2015, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, mediante el cual, remite el escrito de queja presentado por el C. Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, por virtud del cual solicita a la autoridad

fiscalizadora desplegué su facultad investigadora en relación con las supuestas aportaciones en especie y/o efectivo de la empresa Profesionales en Gestión Tributaria S.C., en beneficio de la campaña del C. Enrique Alfaro Ramírez, entonces candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, mismas aportaciones que en dicho del propio quejoso, el candidato destinó a su campaña. Así, el quejoso en relación a las aseveraciones que esencialmente consisten en lo anteriormente mencionado, pretendió fundar su dicho únicamente con el contenido de notas periodísticas, sin que acompañara su promoción con elemento de prueba adicional alguno con el cual pretendiera robustecer las aseveraciones vertidas en el escrito de cuenta.

Bajo esta tesitura, al analizar los hechos, los elementos probatorios, la fundamentación utilizada y al advertirse la particularidad aludida, la autoridad instructora procedió a formular el correspondiente Acuerdo de recepción y prevención, en el cual se otorgó determinado plazo legal al quejoso a fin de que pueda exhibir aquellas probanzas adicionales que permitieran subsanar la irregularidad señalada mediante el respectivo oficio de prevención, y en su caso señalara también a la autoridad electoral cuales eran los gastos o eventos en los que supuestamente se hubieran aplicado las aportaciones que de manera ilícita recibió el denunciado Enrique Alfaro Ramírez.

Requerimiento que fuera debidamente notificado el once de junio de dos mil quince, según obra en las constancias que integran este expediente; al respecto mediante un escrito signado por el propio quejoso, el doce de junio de esta anualidad atendió dentro del plazo concedido para tal efecto la prevención ordenada el cuatro de los corrientes, adjuntando a su respuesta 11 acuses de solicitudes a diversas autoridades y una copia simple de un Acuerdo aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco en fecha cinco de septiembre de dos mil trece.

No obstante lo narrado en el párrafo que antecede, el quejoso persiste en su omisión respecto de la presentación de elementos probatorios adicionales a su escrito de queja que, por lo menos de manera indiciaria, robustezcan los extremos de las aseveraciones contenidas en su querella de mérito a fin de acreditar la veracidad de la misma, en específico lo relatado por el propio quejoso en el hecho marcado con el número 15 y que a la letra se transcribe:

"15. Los días 26 y 27 de mayo de 2015, diversos medios de comunicación publicaron notas en las que se alega el presunto desvío de ochenta y seis millones de pesos, del presupuesto del municipio de Tlajomulco de Zúñiga para las campañas electorales de Enrique Alfaro Ramírez, entre ellas, la que lleva a cabo actualmente como candidato a la presidencia municipal de Guadalajara. Esto, como resultado de los pagos efectuados por el Municipio a la Multicitada empresa.

De los hechos antes narrados, documentos públicos y de las notas periodísticas publicadas por diversos grupos editoriales, se tienen el indicio de que las conductas denunciadas pueden resultar violaciones a la legislación en materia de fiscalización, por la presunción del origen ilícito de los recursos aportados a la campaña de Enrique Alfaro Ramírez, como candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, así como la aportación de personas prohibidas a las campañas de los candidatos registrados por el Partido Movimiento Ciudadano..."

[Énfasis Añadido]

No pasa desapercibido para este Consejo General, que es precisamente este hecho el que en todo caso soportaría el procedimiento sancionador en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos, pues es este, el que de alguna manera vincula hechos que pudieran ser sancionados por infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; no obstante no se aportaron medios probatorios para acreditar los hechos objeto de la queja.

Finalmente resulta necesario evidenciar que el quejoso fue igualmente requerido para que señalara de manera al menos indiciaria cuales habían sido los supuestos gastos y/o eventos en los cuales se aplicaron las aportaciones que de manera ilícita recibió el denunciado (en dicho del quejoso); al respecto en su escrito de desahogo únicamente refirió escuetamente lo siguiente:

"Asimismo, y en cumplimiento a lo requerido, se manifiesta que las aportaciones denunciadas fueron aplicadas para financiar la campaña de Enrique Alfaro Ramírez, a Presidente Municipal de Guadalajara."

Sin que de lo anterior se puedan al menos inferir circunstancias de tiempo, modo y lugar para suponer la existencia de infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

Por lo tanto, es que se reitera que la pretensión del quejoso resulta frívola, toda vez que de los hechos narrados y el posterior desahogo de la prevención mandatada, resulta notorio y evidente que la descripción proporcionada por el denunciante no se encuentra ajustada a supuesto jurídico alguno en que se pueda desarrollar una línea de investigación que sea legal y viable a seguir por esta Autoridad Electoral.

Al respecto cabe señalar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ ha sostenido el criterio consistente en que no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.

En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

19

.

¹ Semanario Judicial de la Federación. SCJN. Registro número 1000782. 143. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte -Vigentes, Pág. 178

Por todo lo anterior y en razón de que el quejoso no desahogó en los términos solicitados la prevención formulada por la autoridad para subsanar la inconsistencia observada en su escrito de queja, se actualiza la causal prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en contra del entonces candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Guadalajara el C. Enrique Alfaro Ramírez, por actos que consideran violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a Presidente Municipal de Guadalajara Jalisco, el C. Enrique Alfaro Ramírez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese esta Resolución al C. Benjamín Guerrero Cordero para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. En términos del artículo 31, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, dese vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA